



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

*“1.- Desglose el número y giro de los puestos fijos y móviles que venden productos en los parques, jardines o espacios públicos de entretenimiento o esparcimiento de la ciudad de Tehuacán.
2.- Indique el listado y ubicación de los puestos fijos y móviles (ambulantes) que seguirán laborando en la ciudad de Tehuacán”.*

II. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

*“1. ... El número es variable en virtud de que algunos comerciantes solo se presentan por horas y en eventos especiales, los giros que se han menado son dependiendo del momento de la celebración del evento ya sea durante el día o por la noche.
2. ... Hasta el momento se encuentran en proceso de reubicación todos los comerciantes que se encontraban en el área considerada como primer cuadro de la Ciudad, por lo que no se puede aún cuantificar.”*



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **150/2017**
Solicitud número: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-**
Expediente: **16/2017**

III. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto.

IV. En la misma fecha (ocho de diciembre de dos mil diecisiete), la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-
16/2017**

VI. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

VII. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; ordenándose dar vista al recurrente con lo anterior, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VIII. Mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones con relación a la vista ordenada respecto del informe con justificación del sujeto obligado.

IX. Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **150/2017**
Solicitud número: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-**
Expediente: **16/2017**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-
16/2017**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

A fin de realizar el presente estudio, se debe precisar que el hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en la que en síntesis a través de dos puntos pidió lo siguiente:

“1.- Desglose el número y giro de los puestos fijos y móviles que venden productos en los parques, jardines o espacios públicos de entretenimiento o esparcimiento de la ciudad de Tehuacán.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**

2.- Indique el listado y ubicación de los puestos fijos y móviles (ambulantes) que seguirán laborando en la ciudad de Tehuacán”.

En respuesta el sujeto obligado, le hizo saber lo siguiente:

“1. ... El número es variable en virtud de que algunos comerciantes solo se presentan por horas y en eventos especiales, los giros que se han menado son dependiendo del momento de la celebración del evento ya sea durante el día o por la noche.

2. ... Hasta el momento se encuentran en proceso de reubicación todos los comerciantes que se encontraban en el área considerada como primer cuadro de la Ciudad, por lo que no se puede aún cuantificar.”

El hoy recurrente, expresó su inconformidad con la citada respuesta, al expresar lo siguiente:

“... Las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no justifica ni desglosa lo solicitado ... por lo que se anexa el argumento legal del Reglamento correspondiente.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, en síntesis, señaló lo siguiente:

“...En fecha once de enero de dos mil dieciocho se dio complemento de respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información ..., por medio de correo electrónico, informándole al Ciudadano *** lo siguiente:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV, 17 y 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que en complemento a la respuesta otorgada a su solicitud con número de control 150/2017 ...

1. [...]...En virtud de que se consideran como ambulantes no se tienen cuantificados, es variable tanto el giro y las personas que asisten a los lugares que señala.

Se anexa padrón de comerciantes mismo que estuvo vigente hasta el mes de septiembre de 2017 de puestos a cargo de la dirección de Fomento Comercial y Abasto.

Se anexa padrón de comerciantes de los diferentes sectores de la ciudad a cargo de cobro foráneo.

2. ...Hasta el momento se encuentra en proceso de reubicación todos los comerciantes que se encontraban en el área considerada como primer cuadro de la Ciudad, 258 comerciantes que ocupaban la vía pública en calles 3 oriente, 5 sur, 1era., 2da. y 3era De Agustín A. Cacho entre 1 y 5 oriente.- Hasta este momento aún está en revisión la cantidad de comerciantes que aún persisten trabajar como ambulantes y en lugares ya no permitidos y no se tiene definido



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-
16/2017**

el listado correspondiente a la fecha se están reubicando algunos comerciantes ambulantes que ya han aceptado ser reubicados en el Mercado Lic. Benito Pablo Juárez García.”

A fin de sustentar lo anterior, el sujeto obligado, anexó a su informe, entre otras, los siguientes documentales públicas, en copia certificada:

- Complemento de respuesta a la solicitud de información, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha once de enero de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, adjuntando el citado complemento de respuesta.

De lo anterior, se ordenó dar vista al recurrente, quien mediante correo electrónico enviado a este Instituto, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, manifestó que acusaba de recibido el complemento de la respuesta del sujeto obligado.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Expuesto lo anterior, debemos decir que la inconformidad del recurrente fue la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al referir que el sujeto obligado no justificó ni desglosó lo solicitado; en tal sentido y a fin de sustentar su inconformidad, anexó diverso articulado del Reglamento de mercados, centrales de abasto y del comercio que se ejerce en la vía pública del Municipio de Tehuacán, Puebla; al respecto, los que aplican al caso concreto, refieren:

“Artículo 43.- Para los efectos de control del ejercicio del comercio en la vía pública, la Dirección de Fomento Comercial integrará un padrón de todos los



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla *******
Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**

comerciantes, en el que se incluyan los nombres de éstos y las claves de zonificación municipal.”

“Artículo 44.- Este Reglamento define como:

I. Zona. Los cuadrantes y espacios geográficos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del presente ordenamiento;

II. Territorio. El área en la cual el comerciante ambulante, por autorización expresa de la Autoridad Municipal, podrá ejercer su actividad mercantil, y

III. Ubicación. El espacio o punto geográfico específicos que autorice la municipalidad, para la realización de actividades mercantiles en instalaciones fijas o semifijas.”

“Artículo 45.- El Ayuntamiento para una mejor distribución en la prestación de actividades comerciales y de servicios en el Municipio, zonifica su territorio en las siguientes:

ZONA A. El cuadrante comprendido dentro e inclusive de las siguientes calles:

Al Oriente 7 Norte Sur

Al Poniente 6 Norte Sur

Al Norte 6 Oriente Poniente

Al Sur 7 Oriente Poniente

ZONA B. Centros hospitalarios, zonas deportivas, centros educativos, periferias de plazas comerciales, y demás que en su caso determine el Ayuntamiento Municipal.

ZONA C. Resto del Municipio.

En todo tiempo, el Ayuntamiento tendrá la facultad de restringir o vedar la actividad comercial o de servicios en estas zonas cuando el interés colectivo lo requiera.”

De lo anterior, es evidente que dentro de las facultades que le corresponden a la Dirección de Fomento Comercial, se encuentra la de integrar un padrón de comerciantes; de igual manera, el citado reglamento, señala la división del territorio de ese municipio en zonas o cuadrantes para una mejor distribución y prestación de actividades comerciales y servicios.

En tal sentido, y tomando en consideración la solicitud del hoy recurrente, a través de la cual pidió el número y giro de los puestos fijos y móviles que venden productos en los parques, jardines o espacios públicos de entretenimiento o esparcimiento de la ciudad de Tehuacán; así como el listado y ubicación de puestos que seguirían laborando, inicialmente el sujeto obligado en respuesta, le



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-
16/2017**

hizo saber que el número era variable y que los giros dependían del momento de la celebración del evento, es decir, si se realizaba durante el día o por la noche y que, se encontraban en proceso de reubicación los comerciantes del primer cuadro de la Ciudad, por lo que no se podían cuantificar.

Sin embargo, tal como consta en autos, el once de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, hizo llegar al hoy recurrente una ampliación en la respuesta otorgada, a través de la cual, fue preciso en atender los dos puntos de la solicitud, enviándole además, con relación al numeral uno, el padrón de comerciantes vigente hasta el mes de septiembre de dos mil diecisiete, a cargo de la Dirección de Fomento Comercial y Abasto; así como, el padrón de comerciantes de los diferentes sectores de la ciudad, a cargo de Cobro Foráneo; y respecto al numeral dos, le informó, que se encontraban en proceso de reubicación todos los comerciantes del primer cuadro de la ciudad, es decir, doscientos cincuenta y ocho comerciantes que ocupaban la vía pública en calles 3 oriente, 5 sur, Primera, Segunda y Tercera de Agustín A. Cacho, entre 1 y 5 oriente.

De los padrones enviados en complemento a la respuesta otorgada al recurrente, mismos que obran en autos a fojas 39 a 84, se observa que éstos contienen los siguientes datos: *“número, nombre, giro y dirección”*; es decir, contienen los datos solicitados por el inconforme en su petición.

En ese sentido, una vez analizado el contenido del oficio a través del cual la señalada como responsable dio alcance de respuesta a la solicitud de mérito, es de advertirse una modificación en la que el sujeto obligado inicialmente otorgó, ya que está proporcionando la información con la que cuenta.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**

Cabe señalar que, toda la información gubernamental bajo el resguardo de las dependencias y entidades es pública y los particulares tendrán acceso a ella, excepto la que tenga el carácter de restringida ya sea por tratarse de información reservada o confidencial. Así, de conformidad con el artículo 7, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio y que permite que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, la información que deriva del ejercicio de sus facultades o actividades, sin importar su fuente, o el medio en que se encuentren. Por lo tanto, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; de lo anterior se deduce que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información. De lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado ha entregado al hoy recurrente la información con la que cuenta, ya que éste pidió el número y giro de puestos fijos y móviles que ofrecen sus productos en diversos sitios de la ciudad de Tehuacán, así como, el listado y ubicación de esos puestos, lo que le fue proporcionado, según consta en autos.

En razón de lo informado por el sujeto obligado a este Órgano Garante, se ordenó dar vista al recurrente, quien, en respuesta, mediante correo electrónico de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (visible a foja 91), textualmente señaló: ***“... así mismo se acusa de recibido la respuesta complemento por parte del sujeto obligado”***; sin que, de dicha manifestación, se advierta alguna de inconformidad o en sentido contrario a lo expresado por la autoridad.

De lo anteriormente referido, se concluye que la pretensión del inconforme quedó colmada, al garantizarse su derecho de acceso a la información; máxime que de la respuesta otorgada no se advierte la falta, deficiencia o insuficiencia de la



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **150/2017**
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**

fundamentación y/o motivación en la respuesta, pues en ella, se citaron los preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicables para atender la solicitud que les fue presentada.

En tal sentido, al haber obtenido el recurrente la información que solicitó, quedó colmada su pretensión, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-
16/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Recurrente:
Solicitud número: **150/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-
16/2017**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **302/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-16/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CGLM/AVJ